



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Doce (12) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, quien en calidad de Defensora Pública, actúa como apoderada judicial de la Señora DORIS LILIANA AVILA ARRIETA, representante legal de los menores MATHEW ESTEBAN y WILL SANTIAGO BLANCO AVILA, contra el señor WILLIAM BLANCO FABRA, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, y le correspondió el radicado No. 88001-3184-002-2021-00134-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Doce (12) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Doce (12) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00134-00 Folio No. 155, Libro No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Doce (12) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0011-22

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la anterior demanda, observa el Despacho que a través de la misma el extremo activo pretende cobrar coactivamente las obligaciones alimentarias derivadas de un acta en la que se concilió una cuota alimentaria a favor de los menores MATHEW ESTEBAN y WILL SANTIAGO BLANCO AVILA, quienes, de acuerdo a lo que se desprende del libelo introductor y sus anexos, residen con su madre, la señora DORIS LILIANA AVILA ARRIETA, en Tierra Baja Km 1, Vía Puerto Rey, Cartagena, Bolívar, lugar que se señaló como dirección de notificación.

Sentado lo anterior, es preciso señalar que por mandato del inciso 2 del numeral 2 del Artículo 28 del C.G.P. "En los procesos de alimentos (...) en los que el niño, niña o



adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel." (Resaltado fuera del texto original).

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia proferida el 25 de marzo de 2010, dentro del proceso con radicación No. 11001-0203-000-2009-02290-00, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, indicó: "Empero, cuando el cobro coactivo se presenta con estribo en un acta de conciliación, acto espontáneo de las partes, donde el juez ni "fija" como tampoco "regula" alimentos, la regla de competencia a aplicar es, exclusivamente, la del domicilio del "menor"; sobre el particular, la Sala ha señalado: "Con todo, es claro que en el presente caso el expediente de ejecución no se sigue a continuación de ninguna lid procesal, sino con base en el "acta de ofrecimiento voluntario" de alimentos, sin que pre-exista una litis que justifique la disyuntiva propuesta por el juzgado de familia de esta ciudad, siendo por ello además que la competencia para el presente caso la tiene el juez del domicilio o lugar de residencia del menor, conforme a normatividad citada, el que de otra parte coincide con el del padre demandado, según se informa en la demanda" (auto de 15 de septiembre de 2009)."

Igualmente, la misma Corporación en la providencia AC8147-2016, proferida el 28 de noviembre de 2016, dentro del proceso con radicación No. 11001-02-03-000-2016-03144-00, con M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, señaló: "...la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria". (En ese mismo sentido, ver providencia AC3745-2017).

De la norma y jurisprudencias reseñadas se concluye que la competencia territorial para conocer de procesos ejecutivos de alimentos en los que los menores de edad sean demandantes, radica en el juez del lugar del domicilio de menor, sin que en el asunto de marras se verifique el supuesto fáctico exigido por la norma en comento, como quiera que en la actualidad los menores accionantes se encuentran domiciliados en la ciudad de Cartagena, tal como se advirtió en precedencia.

Así las cosas, se concluye que este ente judicial carece de competencia territorial para tramitar el asunto de marras, toda vez que la competencia está radicada en un Juzgado de Familia del Circuito de la ciudad de Cartagena, donde están domiciliados los menores demandantes.

En este orden de ideas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2º del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia territorial y como consecuencia de ello, se ordenará que por secretaría se remita el expediente que la contiene con sus anexos a un Juzgado de Familia del Circuito de la ciudad de Cartagena (Reparto), para que le imprima el trámite de Ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, quien en calidad de Defensora Pública, actúa como apoderada judicial de la Señora DORIS LILIANA AVILA ARRIETA, representante legal de los menores MATHEW ESTEBAN y WILL SANTIAGO BLANCO AVILA, contra el señor WILLIAM BLANCO FABRA, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente contentivo de la presente demanda y sus anexos a un Juzgado de Familia del Circuito de la ciudad de Cartagena (Reparto), para que le impriman el trámite de Ley.



TERCERO: Háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**